

# Poder Legislativo

DECRETO No. 231-2012

## El Congreso Nacional:

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional tiene la facultad constitucional de aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Ambiente, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Registro Nacional de las Personas, instituciones descentralizadas y demás órganos auxiliares y especiales del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la conducta administrativa de los órganos del Estado es el resultado de las actuaciones que los funcionarios que las dirigen efectúan en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales y que cuando éstos se exceden en esas funciones, el Congreso Nacional tiene la facultad de revisarla, lo cual ha hecho en el pasado dando como consecuencia la remoción de los funcionarios por el Poder Legislativo.

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Legislativo es el órgano del Estado más representativo de la pluralidad del pueblo al estar integrado por todas las fuerzas políticas de la sociedad hondureña, las cuales actúan mediante el diálogo para encontrar las mejores soluciones a los asuntos de interés general, y que cuando estas fuerzas sociales en el seno del Congreso Nacional concurren en un asunto votando por mayoría calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, actúan legítimamente en representación del pueblo hondureño.

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión de la Verdad para investigar las causas del conflicto político acaecido en el año dos mil nueve que resultó con la remoción del Presidente de la República, entre otras, recomendó implementar en la Constitución de la República la figura del Juicio Político.

**CONSIDERANDO:** Que el Juicio Político, tanto en la doctrina como en el Derecho Comparado es un procedimiento *sui generis* no sujeto a control jurisdiccional, que tiene como único fin la remoción de los altos funcionarios del Estado, cuando concurren las causas señaladas en la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario aprovechar el espacio del numeral 15 del Artículo 205 derogado mediante el Decreto No.175-2003 de fecha 28 de Octubre de 2003, ratificado mediante Decreto No.105-2004 del 27 de Julio de 2004, incorporando en su lugar lo relacionado con el juicio político, implicando además las reformas a los artículos 233 y 234 de la Constitución de la República, salvando las disposiciones legales contenidas en los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional tiene la atribución de reformar la Constitución de la República.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar por adición el Artículo 205 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA**, adicionándole un numeral debiendo el Artículo en su totalidad leerse así:

**ARTÍCULO 205.-** Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes:

1. ....;
2. ....;
3. ....;
4. ....;
5. ....;
6. ....;
7. ....;
8. ....;
9. ....;
10. ....;
11. ....;
12. ....;
13. ....;
14. ....; y,

15. Realizar el Juicio Político de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Especial de Juicio Político, a los servidores públicos y por las causas establecidas en el Artículo 234 de esta Constitución;

16. ....;
17. ....;
18. ....;
19. ....;
20. ....;

21. ...;  
 22. ...;  
 23. ...;  
 24. ...;  
 25. ...;  
 26. ...;  
 27. ...;  
 28. ...;  
 29. ...;  
 30. ...;  
 31. ...;  
 32. ...;  
 33. ...;  
 34. ...;  
 35. ...;  
 36. ...;  
 37. ...;  
 38. ...;  
 39. ...;  
 40. ...;  
 41. ...;  
 42. ...;  
 43. ...;  
 44. ...; y,  
 45. ...

**ARTÍCULO 2.-** Reformar el Capítulo V del Título V el cual debe dividirse en dos (2) secciones, Sección I que corresponde al **Ministerio Público** y Sección II que corresponde al **Juicio Político**. Reformar el Artículo 233, adicionándole como último párrafo el contenido del actual artículo 234 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** y reformar por sustitución el contenido del Artículo 234 por el texto contentivo del **Juicio Político**, lo que se debe leer de la manera siguiente:

## CAPÍTULO V

### SECCIÓN I DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 233.-** La titularidad del Ministerio Público corresponde al Fiscal General de la República; habrá asimismo,

un Fiscal General Adjunto, quien sustituirá al titular en caso de ausencias, excusa o recusación. Estos funcionarios serán electos por el Congreso Nacional para un período de cinco (5) años, con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, de una nómina de cinco (5) candidatos seleccionados por una Junta proponente, integrada en los términos que dispone la Ley.

Para ser Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto se requieren los requisitos siguientes: 1) Ser hondureño u hondureña por nacimiento; 2) Ciudadano o ciudadana en el goce de sus derechos; 3) Abogado o Abogada debidamente colegiado, con experiencia profesional distinguida mayor de diez (10) años o haberse desempeñado como juez o en el área penal por lo menos durante diez (10) años; 4) Mayor de cuarenta (40) años; y, 5) De conducta y solvencia moral debidamente comprobada.

## SECCIÓN II DEL JUICIO POLÍTICO

**ARTÍCULO 234.-** Procede el Juicio Político contra el Presidente de la República y Designados Presidenciales, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Diputados del Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, Corporaciones Municipales, y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño en su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal, la destitución del cargo será la única consecuencia derivada de la responsabilidad decretada mediante un juicio político.

Cuando la denuncia fuere contra el Presidente de la República, la tramitación del proceso de enjuiciamiento y su destitución debe ser aprobada por las tres cuartas partes de la totalidad de los Diputados, en los demás casos será por dos tercios de la cámara.

El Presidente de la República sólo puede ser destituido de su cargo por el Congreso Nacional mediante Juicio Político.

La implementación del Juicio Político y sus efectos no son sujetos de control jurisdiccional y el Decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

El Juicio Político consta de dos (2) etapas, la Etapa investigativa que durará lo establecido en la Ley Especial que al efecto se emita y la Etapa de discusión y votación, que durará hasta cinco (5) días, contados desde la presentación del informe al Pleno por parte de la Comisión Especial.

**ARTÍCULO 3.-** Una vez ratificada la reforma constitucional, el Congreso Nacional en un término de noventa (90) días debe aprobar por dos tercios de los miembros de la cámara una Ley especial que regulará el procedimiento y alcances del juicio político.

**ARTÍCULO 4.-** El presente Decreto debe ser ratificado constitucionalmente por este Congreso Nacional en la subsiguiente Legislatura Ordinaria y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de Enero de Dos Mil Trece.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de enero de 2013.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.

**CARLOS ÁFRICO MADRID HART**

## ***Poder Legislativo***

**DECRETO No. 232-2012**

El Congreso Nacional:

**ARTÍCULO 1.-** Ratificar el **DECRETO No. 270-2011** de fecha 19 de Enero de 2012, que literalmente dice:

**“DECRETO No. 270-2011. EL CONGRESO NACIONAL. CONSIDERANDO:** Que el agua es esencial para la vida y el desarrollo económico y social de los pueblos y que es considerado como un invaluable bien estratégico, debido a su creciente escasez, como producto del deterioro del Medio Ambiente. **CONSIDERANDO:** Que el derecho fundamental al Agua, está consagrado en los Tratados y Convenios Internacionales de los que el Estado de Honduras es parte. No obstante, no está consignado como tal en la Constitución de la República, requiriéndose reconocimiento explícito de la importancia social del agua. **CONSIDERANDO:** Que corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, reformar, interpretar y derogar las Leyes. **POR TANTO; DECRETA: ARTÍCULO 1.-** Reformar el Artículo 145 del Decreto No. 131 de fecha 11 de Enero de 1982, contenido de la Constitución de la República, Título III De Las Declaraciones Derechos y Garantías, Capítulo VII De La Salud, el cual se leerá así: **“ARTÍCULO 145.-** Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia declárase el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin que estas no pongan en riesgo la vida y salud pública. Las actividades del Estado y de las entidades públicas y privadas se sujetarán a esta disposición. La Ley regulará esta materia”. **ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente en la siguiente legislatura ordinaria, de conformidad con el Artículo 373 de la Constitución de la República y veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial “**LA GACETA**”. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes enero de dos mil doce. (f.s.) **JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO. PRESIDENTE. (f.s.) RIGOBERTO**